

USUARIO	ARAMIREV	AUTO INTERLOCUTORIO ESTADO DEL 22-11-2023 J17 - EPMS
FECHA INICIO	22/11/2023	
FECHA FINAL	22/11/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
3134	11001600877620170006800	0017	22/11/2023	Fijación en estado	LUZ ALEXANDRA - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL. //ARV CSA//
3134	11001600877620170006800	0017	22/11/2023	Fijación en estado	LAURA JULIETH - SANTOS CORREA* PROVIDENCIA DE FECHA *31/10/2023 * NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.. //ARV CSA//
8169	11001600000020160143600	0017	22/11/2023	Fijación en estado	RIGAUL - SANCLEMENTE CARDONA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/11/2023 * Auto niega libertad condicional. //ARV CSA//
8640	11001600009820090014700	0017	22/11/2023	Fijación en estado	GENNIE ALBERTO - MORENO VALENCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * NO REPONE AI 19/09/2023 QUE NIEGA RECONOCIMIENTO DE PRIVACION DE LA LIBERTAD EN EL EXTRANJERO, CONCEDE APELACION. . //ARV CSA//
17272	11001600000020160005800	0017	22/11/2023	Fijación en estado	LOLA ADRIANA - BARCENAS VANEGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *25/10/2023 * NIEGA PRESCIPCION . //ARV CSA//
50193	11001310401620100072400	0017	22/11/2023	Fijación en estado	JHON DARIO - LARROTA MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2023 * DETERMINAR LA NO EXIGIBILIDAD DE PERJUICIOS. //ARV CSA//
51304	73168310400120150008000	0017	22/11/2023	Fijación en estado	LIBARDO - CARDENAS* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2023 * NIEGA PRISION DOMICILIARIA. //ARV CSA//



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS

Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C.
"EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) *Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) *Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) *Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) *Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) *Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1596 del 13 de octubre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.



(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.

De la revisión del plenario se tiene que LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS reporta un descuento físico de 1098 días, o lo que es igual a 36 meses 18 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, obra informe de asistencia social mediante el cual se acredita el arraigo de la penada en la CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR - 14 BARRIO GUACAMAYAS LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de Bogotá, con números de teléfono de contacto 311 309 0568 y 320 309 0692.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

*(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."*¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...) Laura Julieth Santos Correa, hija de "Frankyn" y "Luz", ejercía el rol de expendedora de sustancia estupefaciente al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C -59 Este del Barrio La Colmena de la Localidad de san Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas."

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P. la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9º del Código Penitenciario y Carcelario y 4º de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9º: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4º: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación. bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.*

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Rodicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cédula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada SANTOS CORREA se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha sido calificada su conducta en 7 oportunidades, manteniendo una conducta en grados positivos, pues fue calificada como "buena" en 3 trimestres consecutivos, y 4 calificaciones en el grado de ejemplar de manera consecutiva; de igual forma en la cartilla biográfica no obran sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1596 del 13 de octubre de 2023, de dónde se infiere el cumplimiento del régimen interno del penal; finalmente, se tiene que a la fecha la sentenciada acredita un cumplimiento del 73.2% de la pena impuesta.

No obstante dentro del plenario, por el momento no obra constancia que la penada se encuentre realizando actividades válidas para redención de pena, por lo que no se cuentan con elementos suficientes para establecer los efectos del tratamiento penitenciario.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la "única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo".

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: "Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario.



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En consecuencia, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS, identificada con la C.C. No. 1.000.777.292, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, se dispone la práctica de visita al domicilio reportado por la sentenciada con los fines indiciados en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 31/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

EGR

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES 08-11-23
FECHA: 08-11-23
NOMBRE: Laura Julieth Santos Cortés
CÉDULA: 1000777292
NOMBRE DE FUNDAMENTO QUE NOTIFICA: Res 111 Copia
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:22 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 10:27 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. ***** NOTICIA DE CONFORMIDAD ***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 3134 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00

Condenado: LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA

Cedula: 1.007.647.793

Delito: **CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES**

Reclusión: **CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C.
"EL BUEN PASTOR"**

RESUELVE: **NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL**

Bogotá, D. C., Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL respecto de la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA conforme con la documentación aportada por el establecimiento carcelario a través del correo electrónico institucional.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 1° de diciembre de 2021, el Juzgado 8° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, impuso a la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA y otros, la pena de 50 meses de prisión y multa de 1.351 smmlv y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, luego de ser hallada penalmente responsable de los delitos de Concierto para Delinquir con Fines de Narcotráfico y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, no siendo favorecida con sustituto alguno por los que se reporta privado de su libertad desde el 29 de octubre de 2020.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues, se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera por correo electrónico, la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", remitió Resolución N° 1597 del 13 de octubre de 2023, emitida por el Consejo de Disciplina del mencionado centro de reclusión, en la cual **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre de LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica de la condenada, así como el certificado de calificación de conducta, que da cuenta de su comportamiento ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta -50 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **30 meses de prisión**.



De la revisión del plenario se tiene que LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA reporta un descuento físico de 1098 días, o lo que es igual a 36 meses 18 días, **CONCURRENDO** para estos momentos el segundo requisito.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario, obra informe de asistencia social mediante el cual se acredita el arraigo de la penada en la CARRERA 1 D ESTE No. 38 D SUR - 14 BARRIO GUACAMAYAS LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL de la ciudad de Bogotá, con números de teléfono de contacto 311 309 0568 y 320 309 0692.

(iv) En lo que refiere a los perjuicios causados con la comisión de la conducta, en el presente asunto no se fijaron perjuicios.

(v) Frente a la última de las exigencias, es decir la **valoración previa de la conducta punible**, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que, mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"[...] la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...) En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado."¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo."

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez ejecutor de la pena efectuar un estudio enjundioso de los argumentos señalados por el Juez Fallador al momento de determinar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron relacionados por el Juzgado fallador de la siguiente manera:

"En septiembre de 2019 la Fiscalía General de la Nación tuvo conocimiento de la existencia de una estructura criminal organizada denominada "la segunda", posteriormente conocida como "la tercera", dedicada al almacenamiento, distribución y comercialización de sustancias estupefacientes en los barrios Guacamayas, Malvinas, San Martín y la Gloria de la localidad de San Cristóbal Sur.

Los procesados fueron identificados como miembros de esta organización al margen de la ley, en la que cada uno desempeñaba los siguientes roles:

(...) Luz Alexandra Santos Correa, conocida como "Alexa", hija de "Franklyn y Luz" y hermana de "Laura", también ejercía el rol de expendedora, en coordinación con sus padres y hermana al interior del inmueble ubicado en la Diagonal 38 D Sur 1 C-59 Este del barrio la Colmena de la Localidad de San Cristóbal, lugar en el que permitían el ingreso para que los consumidores compraran sustancias alucinógenas"

Para esta oficina judicial no cabe duda que la sentenciada pertenecía a una organización criminal encargada de ejecutar actividades relacionadas al tráfico de estupefacientes; quienes al encargarse de la comercialización de estupefaciente, lesionaron el bien jurídico tutelado de la salud pública, generando graves consecuencias, no sólo para la integridad del individuo que las consume, sino para aquella en general, situación que no está de más recordar, es reconocida como una de las mayores problemáticas a enfrentar por la gran mayoría de países y que ha afectado severamente la paz y tranquilidad de los colombianos, pues además, afecta a otros bienes jurídicos como la seguridad pública y el orden económico y social.

² Sentencia C – 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Se tiene entonces que la organización criminal además de contar con características propias de una verdadera empresa como son la estabilidad y permanencia, su fin principal era la comisión de delitos graves, en aras del control del poder económico y social lucrándose de la comercialización de alcaloides y que sin duda genera el movimiento de sumas incalculables, actividades que contribuyen de manera certera en la descomposición social.

Sobre este asunto en particular, en Sentencia C-334 de 2013, M.P, la Corte Constitucional trajo a colación el concepto de delincuencia organizada contemplada en la Convención de las Naciones Unidas, en donde expuso:

"Por el contrario, alineadas contra esas fuerzas constructivas, cada vez en mayor número y con armas más potentes, se encuentran las fuerzas de lo que denominó la "sociedad incivil". Se trata de terroristas, criminales, traficantes de drogas, tratantes de personas y otros grupos que desbaratan las buenas obras de la sociedad civil. Sacan ventaja de las fronteras abiertas, de los mercados libres y de los avances tecnológicos que tantos beneficios acarrearán a la humanidad. Esos grupos prosperan en los países con instituciones débiles y no tienen escrúpulos en recurrir a la intimidación o a la violencia. Su crueldad es la verdadera antítesis de lo que consideramos civil. Son poderosos y representan intereses arraigados y el peso de una empresa mundial de miles de millones de dólares; pero no son invencibles".

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario ejecutor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario de la sentenciada, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...) Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...); ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, encontramos la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub judice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En lo que corresponde a la sentenciada SANTOS CORREA se reporta privada de su libertad desde el 29 de octubre de 2020, quien ha sido calificada su conducta en 7 oportunidades, manteniendo una conducta en grados positivos, pues fue calificada como "buena" en 3 trimestres consecutivos, y 4 calificaciones en el grado de ejemplar de manera consecutiva; de igual forma en la cartilla biográfica no obran sanciones disciplinarias en su contra, haciéndose merecedora de la Resolución Favorable para la libertad condicional No. 1597 del 13 de octubre de 2023, de dónde se infiere el cumplimiento del régimen interno del penal; finalmente, se tiene que a la fecha la sentenciada acredita un cumplimiento del 73.2% de la pena impuesta.

No obstante dentro del plenario, por el momento no obra constancia que la penada se encuentre realizando actividades válidas para redención de pena, por lo que no se cuentan con elementos suficientes para establecer los efectos del tratamiento penitenciario.

Para esta oficina judicial está claro que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social, siendo de relevancia la ejecución de actividades para redención de pena por parte del sancionado, en tanto aquellas humanizan el proceso penitenciario y preparan al reo para la reintegración a la vida en sociedad, compartiendo el criterio expuesto por la Corte Constitucional -Sentencia T-718 de Noviembre 24 de 2015. Magistrado ponente: Jorge Iván Palacio Palacio – al estimar que la redención de la pena es la "única fuente de materialización de la resocialización del penado que accede al descuento de días de prisión física por realizar determinadas actividades, entre ellas, el estudio y el trabajo".

La regulación de la redención de pena se encuentra en el Artículo 103A de la Ley 65 de 1993, adicionado por el Artículo 64 de la ley 1709 de 2014, que establece: "Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible, una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Así pues, la redención de pena debe considerarse como un derecho, fundamental dentro del proceso de resocialización inherente a la función de la pena que debe ser tenido en cuenta como aspecto importante dentro del tratamiento penitenciario.

En consecuencia, el sistema penitenciario debe ser riguroso para así asegurar una óptima reinserción social, razón por la cual se considera que conceder el sustituto liberatorio en este caso, sería enviar un mensaje erróneo a la sociedad, que conllevaría que en el haber de la conciencia social



Número Interno: 3134 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-08-776-2017-00068-00
Condenado: LAURA JULIETH SANTOS CORTÉS
Cedula: 1.000.777.292

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: NIEGA SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

se estructure de manera somera la inaplicabilidad del derecho penal, sirviendo ello de presupuesto para la vulneración de bienes jurídicos protegidos.

Así las cosas, como ya se indicó, la señora LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA deberá continuar privada de su libertad al no acreditar todos los presupuestos acumulativos para la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada LUZ ALEXANDRA SANTOS CORREA, identificada con la C.C. No. 1.007.647.793, de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Por el área de asistencia social de estos Juzgados, se dispone la práctica de visita al domicilio reportado por la sentenciada con los fines indiciados en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio para los fines de consulta, debiendo ser allegada a la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-08-776-2017-00068-00 (3134) - 31/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
EGR
22 NOV 2023
La anterior providencia _____
El Secretario _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA **08-11-2023** HORA: _____

NOMBRE **Luz Alexandra Santos Correa**

CEDULA **1002647793**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA
RECIBI COPIA

HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LIZ SANTOS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 2:25 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: martes, 7 de noviembre de 2023, 10:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 31/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 3134 LIZ SANTOS

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 3134.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



4002507

Rad.	:	11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169
Condenado	:	RIGAU SANCLEMENTE CARDONA
Identificación	:	17.334.254
Delito	:	CONCUSIÓN
Ley	:	L.906/2004
Domicilio	:	CALLE 23 BIS No. 28 - 85 INTERIOR 11 APTO 110 CONJUNTO RESIDENCIAL USATAMA MANZANA B BARRIO USATAMA DE LA LOCALIDAD MARTIRES; TELS. 3223701104 riganclente@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., siete (7) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede esta oficina judicial a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del sentenciado **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 20 de septiembre de 2016, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Villavicencio condenó al señor **RIGAU SANCLEMENTE CARDONA** a la pena de 118 meses de prisión y multa de 88 smmlv, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concusión, imponiendo además la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 86 meses siendo favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Por cuenta de esta actuación se encuentra privado de su libertad desde el 9 de junio de 2016.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional el interno que: 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la pena. 3. Que demuestre arraigo familiar y social. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de



indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Conforme lo anterior, se dispone **POR TERCERA VEZ** que por el CSA se libre comunicación reiterando lo peticionado, así como los certificados de cómputo y conducta que eventualmente obren a favor del penado.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De esta determinación, entérese al penado por el medio más expedito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **RIGAUL SANCLEMENTE CARDONA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- OFICIAR a la reclusión por **TERCERA VEZ** que remita la documentación contenida en el artículo 471 del C. de P.P para el consecuente estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero

11001-60-00-000-2016-01436-00 NI. 8169 -07/11/2023

EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado NO.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 8169

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 8/11/2023, 11:46 AM

Para: rigasandemente@gmail.com <rigasandemente@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 8169.

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

rigasandemente@gmail.com (rigasandemente@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 07/11/2023 NI 8169

RE: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 9:37 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Enviado el: miércoles, 8 de noviembre de 2023 3:20 p. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 8 de noviembre de 2023, 11:50 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 07/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8169

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8169.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



Rad.	:	11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640
Condenado	:	GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA
Identificación	:	6.103.594
Delito	:	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM., HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto en contra del auto del 19 de septiembre de 2023 por el cual se negó el reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 25 de Septiembre de 2015 el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., condenó a **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, a la pena principal de 15 años de prisión como autor responsable del delito de PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO FF. MM. en concurso con HOMICIDIO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad desde el **12 de mayo de 2022**.

El apoderado del sentenciado, elevó solicitud de reconocimiento de privación de la libertad al tenor de lo ordenado en el artículo 16 de la Ley 599 de 2000, solicitando entonces el reconocimiento de 98 meses, 6 días de prisión, que corresponde al tiempo que estuvo privado de su libertad en razón al trámite de extradición y consecuente sentencia por parte de la Corte del Distrito Este de Nueva York; por lo que esta oficina judicial en auto del 8 de junio de 2023 dispuso requerir al Ministerio de Relaciones Exteriores para que remitieran copia del concepto de extradición del señor **MORENO VALENCIA**, así como la Resolución de Extradición por la cual fue entregado al gobierno de los Estados Unidos de América.

En auto del 19 de septiembre de 2023 esta oficina judicial dispuso negar la solicitud de reconocimiento de tiempo cumplido en el



exterior al no acreditarse las previsiones de los artículo 16 y 17 de la Ley 599 de 2000.

3.- DE LOS RECURSOS

El apoderado judicial del sentenciado, luego de presentar algunos argumentos en contra de la decisión y apelando al pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de fecha 18 de octubre de 2022 radicado 62108, solicita:

" (...) se revoque la decisión adoptada el pasado 19 de septiembre de 2023, en donde se negó por extraterritorialidad la petición elevada tendiente a que se tuviera como parte cumplida de la pena el tiempo que GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA estuvo privado de la libertad en el estado de Nueva York. Y que como consecuencia se acceda a tener como parte de la pena cumplida el tiempo que el condenado GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA estuvo privado de su libertad en el estado de Nueva York, que asciende a 98 meses y 6 días.

Conforme las disposiciones legales que en ningún de sus apartes indica que deba no accederse a esta petición, sino que en caso de considerarse que la sentencia impuesta en el extranjero no es de la misma naturaleza que la nacional, se harán las conversiones pertinentes, con base en:

- Comparando las legislaciones correspondientes.
- Observando los postulados orientadores de la tasación de la pena.

Pero; en todo caso se tendrá como parte cumplida de la pena, el tiempo que hubiere estado privada de su libertad. Porque, la sentencia absolutoria o condenatoria pronunciada en el extranjero tendrá valor de cosa juzgada para todos los efectos legales.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la ley sustancial, LEY 599 DE 2000 (JULIO 24) POR LA CUAL SE EXPIDE EL CODIGO PENAL. En caso de que el Juzgado no atienda mis razones, y no acceda a la reposición, solicito por favor se envíe el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal para que re de tramite al recurso de alzada."

4.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Desde ya ha de indicarse que la solicitud de revocatoria de la decisión del 19 de septiembre de 2023 será despachada de manera desfavorable, atendiendo las breves consideraciones que a continuación se exponen:

Bajo la égida de los artículo 16 y 17 del Código Pena, esta oficina judicial procedió a precisar los hechos por los cuales el sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** fue extraditado a los Estados Unidos de América versus los hechos por los cuales fue condenado en Colombia y cuya pena actualmente ejecuta, bajo la dirección de este estrado judicial.

Se tuvo entonces en cuenta el concepto de extradición No. 45.972 del 11 de mayo de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo ponente el Dr. Eyder Patiño Cabrera y luego acogido



en la Resolución Ejecutiva No. 138 del 27 de mayo de 2016, en el que se indicó:

"1. Mediante Nota Verbal No. 2218 del 5 de noviembre de 2014, la Embajada de los Estados Unidos de América petitionó la detención provisional con fines de extradición de GENNIER ALBERTO MORENO VALENCIA, requerimiento que formalizó con la comunicación diplomática No. 0725 del 30 de abril de 2015, en la cual se aclaró igualmente que el solicitado, era también conocido como "GENIER ALBERTO MORENO VALENCIA, también conocido como "JHONYER ANDRÉS MARTÍNEZ GARCÍA", también conocido como "BUHO", también conocido como "MARIO", también conocido como "OJÓN".

2. El ciudadano colombiano MORENO VALENCIA, es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y de lavado de dineros, específicamente, de "concierto para distribuir estupefacientes a nivel internacional" como se contrae en la Acusación de Reemplazo Cr No. 06-091 (S-6) (slt) del 6 de febrero de 2014, proferida por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos Distrito Oriental en Nueva York, en la que se le imputan siete cargos relacionados con el punible referido (...)"

Sobre los cargos por los que fue requerido, es importante indicar que se contraen al 1° de enero de 2004 y el 1° de diciembre de 2012, cuando conforme con el pedimentos de la Corte de los Estados Unidos de América, se concertó para distribuir cinco kilogramos o más de una sustancia que contenía cocaína.

Se reitera que la sentencia cuya pena ejecuta este Juzgado, proferida el 25 de Septiembre de 2015 por el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, D.C., tuvo los siguientes fundamentos fácticos:

"Dieron origen a la presente actuación tres situaciones fácticas jurídicamente relevantes, de las que se obtuvo información a partir de la operación "Pacífico" adelantada por el CTI de la Fiscalía General de la Nación con miras a la desarticulación de la organización conocida como "Los Rastrojos" que operaba al margen de la ley en los departamentos de Nariño, Putumayo y Valle, de la cual se estableció eran dirigentes los procesados Gennie Alberto Moreno Valencia y Walter García Vidal".

Hecho No 1".

"Acaecido el 16 de febrero de 2008 siendo las 17:30 horas a la altura del kilómetro 16 de la vía que comunica la ciudad de Paste con la de Tumaco, en un puesto de control rutinario se detuvo el vehículo camión tipo furgón marca Chevrolet NPR identificado con la placa SCY-351, en el que se transportaban ocultos en las paredes de un refrigerador siete (7) fusiles con número de serie 2500303, 25000502, 25000024, 25000190, 25000379, 25000529, 25000701, cada uno con su respectivo cargador, portafusil y kits de aseo, por lo que se procedió a la incautación del citado material bélico y a la captura del conductor del vehículo y su acompañante".

Hecho No 2".

Ocurrido el 8 de marzo de 2008, siendo las 13:40 horas, cuando personal de PONAL de la ciudad de Tumaco informo de la presencia de un cadáver en la avenida férrea de la calle Vargas de esa ciudad, mismo que presentaba impactos de arma de fuego y que momentos antes se transportaba en una motocicleta BWS con placa YYD 95 A.



Posteriormente el occiso fue identificado como Julio Max Minotas Ortiz con cedula de ciudadanía No 12.915.439 de Tumaco quien laboraba como cargador de equipaje en el aeropuerto de esa ciudad".

"Hecho No 3".

"El 22 de enero de 2008 a partir de la información suministrada a la Policía Nacional se tuvo conocimiento de la presencia de un cadáver en la calle del comercio, sector la calavera, vía pública del municipio de Tumaco, quien se identificó como José Rodrigo Sánchez Cortes identificado con cedula de ciudadanía 97.944.645 de Tumaco, de ocupación lavador de carros".

Conforme lo anterior, es claro que el delito cuya pena actualmente ejecuta el sentenciado, así como por los que fue condenado en el extranjero, NO se encuentran dentro de las previsiones del artículo 16-1 del Código Penal, por lo que de plano el reconocimiento de tiempo debe quedar excluido.

Una vez más ha de indicarse que si bien existe identidad de sujeto, pues es indiscutible que el sujeto activo de las conductas punibles es **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA**, así como identidad de causa, en tanto la justicia Norte Americana como la Colombiana impusieron la sanción punitiva frente a los reatos por él cometidos, contrario a lo alegado por el abogado de la defensa, **no existe identidad de proceder delictivo**.

No encuentra ese ejecutor de la pena sustento en la inconformidad del recurrente, quien alega una falta de lógica en el discurso, cuando claro está que en el caso que se ejecuta la pena, fue condenado por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Uso Privativo de las Fuerzas Militares y que la condena recibida por la Corte del Distrito de Nueva York correspondió al concierto para delinquir para la distribución internacional de cocaína; aun cuando fueron ejecutados cuando era miembro de los denominados "Los Rastrojos", son tipos penales independientes, sobre los cuales no recibió condena en los Estados Unidos de América.

El recurrente no aporta elemento de juicio para variar la decisión en cuanto al reconocimiento de privación de la libertad desde el 3 de abril de 2009 al 7 de mayo de 2009, como quiera que esa privación de la libertad no fue dada dentro de la presente actuación, en tanto ella corresponde a la sanción impuesta en sentencia del 30 de septiembre de 2010 del Juzgado Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Tumaco (Nariño) **y en su momento desestimada por la Corte Suprema de Justicia en el su concepto de extradición**.

Para esta oficina los argumentos del abogado defensor no son los suficientes para modificar la decisión, razón por la que mantendrá incólume la misma, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá;



en consecuencia, por el CSA remítase el expediente siguiendo los protocolos de digitalización.

En razón y mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E

PRIMERO.- NO REPONER la decisión del 19 de septiembre de 2023 por la cual se dispuso **NEGAR** la solicitud de reconocimiento de privación de la libertad en el extranjero invocada por el apoderado judicial del sentenciado **GENNIE ALBERTO MORENO VALENCIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en el efecto devolutivo. En consecuencia, por el CSA remítase el expediente a la citada Corporación, siguiendo el protocolo de digitalización.

Contra la presente no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-098-2009-00147-00 NI. 8640 -26/10/2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 2 Nov-23

UBICACIÓN 30.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8640

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE AUTO: 26-01-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION PPL: 02.11.2023.

NOMBRE DE INTERNO (PPL): GEMIE ALBERTO MORENO VALENZUELA

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: G.103.594. CDL

TD: 83.820

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR
RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 2/11/2023 10:34 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

Obtener [Outlook para iOS](#)

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: Wednesday, November 1, 2023 8:38:41 AM

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 8640

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 8640.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-60-00-023-2016-00058-00 NI 17272
Condenado	:	LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS
Identificación	:	52.896.306
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO
Ley	:	L. 906 DE 2004
Notificaciones	:	Barcenasadriana21@gmail.com alxqpi@gmail.com
Resuelve	:	NIEGA PRESCRIPCIÓN

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de octubre de 2023 de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento respecto a la prescripción de la sanción penal invocada por la sentenciada LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El 8 de marzo de 2018, el Juzgado 36 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, condenó a la señora **LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS**, a la pena principal de 60 meses de prisión, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlas responsables del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO, por hechos de fecha 9 de marzo de 2016; decisión de instancia en la que le fue **negado el subrogado de la suspensión** condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria. Dicha decisión fue recurrida, por lo cual el H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal, en decisión del 7 de septiembre de 2018, confirmó la decisión del a quo en lo que respecta a la señora BARCENAS VANEGA

En las diligencias con radicado 11001-60-00-023-2014-04384-00, se tiene que mediante sentencia de fecha 12 de septiembre de 2016, el Juzgado 35º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a la señora BARCENAS VANEGAS a la pena principal de 3 meses de prisión, por hechos del 18 de marzo de 2014, por haber sido hallada responsable del delito de TENTATIVA DE HURTO, negando el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concediendo el sustituto de la prisión domiciliaria.

En decisión del 28 de octubre de 2019, este Juzgado executor decretó la acumulación jurídica del expediente 11001-60-00-023-2016-00058-00 y 11001-60-00-023-2014-04384-00, fijando la pena principal en **62 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En lo que respecta a la prescripción de la pena, el artículo 89 del Código Penal consagra:

*“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir De La Ejecutoria de la correspondiente sentencia.**” (Negrillas fuera de texto).*



Al respecto del cuándo debe contarse el término de la prescripción, el H. Tribunal Superior de Bogotá se pronunció sobre las reglas que deben ser tenidas en cuenta para declarar la prescripción de la pena, señalando lo siguiente:

“En todo caso el Tribunal Supremo ha advertido la falta de explicitud que se observa en el estatuto punitivo vigente, en materia de fijación de reglas referidas al momento en que empieza a correr el plazo prescriptivo de la pena:

«No obstante que el actual Código Penal no fue explícito en señalar desde cuándo empieza a correr el término prescriptivo, basta una interpretación sistemática del mismo, para colegir que es a partir de la ejecutoria de la sentencia, porque hasta que no se produzca ésta, según lo estipulado por el inciso 2º del artículo 86 ibidem, está corriendo el término de prescripción de la acción, y por simple lógica, un mismo lapso no podría transcurrir simultáneamente para la prescripción de la acción y de la pena»”

En el caso sub examine, se tiene que en el radicado 11001-60-00-023-2016-00058-00 en audiencia preliminar del 1º de septiembre de 2016 la sentenciada **BARCENAS VANEGAS** fue afectada con medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio.

En sentencia del 8 de marzo de 2018, el Juzgado 36º Penal del Circuito de Bogotá, condenó a la señora **BARCENAS VANEGAS** a la pena de 60 meses de prisión **negándole** el sustituto de la prisión domiciliaria. Decisión confirmada por el H. Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 7 de septiembre de 2018.

El 8 de agosto de 2019, en diligencia de notificación personal por parte de los servidores adscritos al área de notificaciones del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se evidencia que la sentenciada no se encontraba en el domicilio autorizado como reclusión, por lo cual y con el fin de materializar lo ordenado en la sentencia condenatoria, mediante auto del 24 de septiembre de 2019 se dispuso a librar la Orden de Captura 895 en contra de la sentenciada **BARCENAS VANEGAS**.

En ese orden de ideas, se tiene que el 8 de agosto de 2019 fue la última fecha en la que se tuvo cumplimiento por parte de la sentenciada a la medida de privación de la libertad, por lo cual se tiene que, desde esta data, se inicia la contabilización del término de prescripción dentro de las presentes diligencias.

Lo anterior toda vez que desde la ejecutoria de la decisión por parte del H. Tribunal Superior de Bogotá y hasta el 8 de agosto de 2019 - fecha en la que se evidenció que la sentenciada evadió la medida privativa de la libertad - el término de prescripción se encontraba interrumpido, al respecto el H. Tribunal Superior de Bogotá¹ señaló que en los casos que el sentenciado evada el cumplimiento de la pena, es en dicho momento que inicia la contabilización del término de prescripción. Lo anterior en concordancia con el artículo 90 del ordenamiento penal:

Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (negrilla fuera del texto original).

A modo de conclusión se tiene que la sentenciada **BARCENAS VANEGAS** se tiene que la sentenciada se encontró privada de la libertad por las presentes diligencias desde el 1º de

¹ DJB, Rad., 11001020400020090013601, 2013.



septiembre de 2016 hasta el 8 de agosto de 2019, fecha en la que inicia la contabilización del término de prescripción .

Ahora bien, respecto al término de prescripción y en concordancia con el artículo 89 previamente citado, el mismo será igual al *término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar*, pero en ningún caso podrá ser inferior a **cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondencia sentencia**. En ese orden de ideas, se tiene que, en decisión del 28 de octubre de 2019 con la decisión de la acumulación, este Juzgado fijo la pena principal en 62 meses de prisión, término que inicialmente correspondería al de la prescripción, no obstante, no puede ignorar este despacho que la sentencia acreditó cumplimiento de la sentencia durante su privación de la libertad en el domicilio, por lo cual se tendrá como término de prescripción el mínimo contemplado en la Ley, es decir, cinco (5) años. Así las cosas, se tiene que, desde el 8 de agosto de 2019 a la fecha, no han transcurrido el término de cinco (5) años necesarios para que se configure el fenómeno implorad, de tal forma que este ejecutor negará la prescripción de la sanción penal, haciendo un llamado al penado para que comparezca ante esta Oficina Judicial y legalice su situación.

4. OTRAS DETERMINACIONES

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, oficiar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para que comedidamente alleguen los antecedentes y/o anotaciones que registren al sentenciado e informen a este Juzgado las actividades adelantadas para la materialización de la Orden de Captura No. 895 del 24 de septiembre de 2019 por este Juzgado Ejecutor, informando la dirección aportada por la sentenciada: Calle 50 D No. 15 A - 30 Sur.

Por último, dado que de la consulta en el aplicativo SISIPPEC se evidencia que la penada LOLA ADRIANA BARCENAS VANEGAS reporta privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias , y como se señaló anteriormente ello no corresponde a la realidad, se dispone por parte del CSA **REITERAR** el oficio No. 465 del 4 de abril de 2022.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la prescripción de la sanción penal solicitada por la señora **LOLA ADRIANA BARCENAS VAEGAS** identificada con la C.C N.º 52.986.306, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- ORDENAR dar cumplimiento al acápite "otras determinaciones"

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
11001-60-00-023-2016-00058-00 NI 17272 A.I. 25-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 17272

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

We 3/11/2023 9:06 AM

Para: Barcnasadriana21@gmail.com <Barcnasadriana21@gmail.com>; alxqpi@gmail.com <alxqpi@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 17272:

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Barcnasadriana21@gmail.com (Barcnasadriana21@gmail.com)

alxqpi@gmail.com (alxqpi@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 25/10/2023 NI 17272

Re: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17272

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 7/11/2023 8:39 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 9:10 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 25/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 17272

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 17272.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Rad.	:	11001-31-04-016-2010-00724-00 L. 600/2000 NI 50193
Condenado	:	JHON DARIO LARROTA MARTINEZ
Identificación	:	80.016.229
Delito	:	HOMICIDIO
Notificaciones	:	Jhonlarrota77@gmail.com

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento frente a la **NO EXIGIBILIDAD** del pago de perjuicios en atención a la insolvencia económica alegada por el sentenciado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**.

2. ANTECEDENTES

En sentencia del 22 de noviembre de 2010 el Juzgado 16 ° Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá impuso al señor **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** la pena de 96 meses de prisión a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal y al pago de 40 SMLMV por perjuicios morales y materiales luego de hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO, negándole cualquier sustituto.

En decisión del 3 de marzo de 2021 este Juzgado executor otorgó al sentenciado LARROTA MARTINEZ el sustituto de libertad condicional, fijando como periodo de prueba el lapso de 30 meses y 1 día.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el "tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito".



Conforme a lo anteriormente y bajo el presupuesto que la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento; a efectos de entrar en el estudio pertinente se acudirá a lo reglado en el artículo 489 de la ley 600 de 2000 que señala:

“La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”

En atención al requerimiento dispuesto por esta oficina judicial en auto del 11 de septiembre de 2023, fueron recibidas las siguientes respuestas:

- Oficio 008782420231010 del 12 de octubre de 2023 allegado por TransUnion, en donde se evidencian dos cuentas de ahorro individual – Bancolombia y Banco BBVA, registrando dos deudas en el sector real.
- Oficio 600ORC-2023-0006403-EE del 13 de octubre de 2023 allegado por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual informan que el sentenciado no registra propiedades.
- Oficio X.J.M 3.1.7.3624.23 allegado por parte de la Secretaría de movilidad de Bogotá, en donde informan que el sentenciado LARROTA MARTINEZ no registra como propietario de vehículos automotores en dicho Distrito.
- Oficio 2023031119521 del 9 de octubre de 2023 allegado por parte del Ministerio de Transporte en donde informan que el sentenciado registra como propietario del automotor de placas **PY91F**.
- De la consulta de ADRESS se evidencia que el sentenciado registró como cotizante desde el 1 de diciembre de 2020 a el 24 de agosto de 2023, actualmente retirado .
- De la consulta de propietarios de la Super Intendencia de Notariado y Registro, no registra como propietario de inmuebles.

Atendiendo la documentación antes relacionada se evidencia que el condenado **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ** no cuenta con capacidad económica para sufragar la obligación de pago de perjuicios a los que fue condenado – 40 smmlv - pues aun cuando se reporta como propietario de la motocicleta con placa PY91F, consultada la página del RUNT se relaciona como motocicleta HONDA – CB125F del año 2022, de donde la experiencia enseña que el valor comercial de la misma no supera los \$5.000.000, valor que se torna insuficiente para el pago de la obligación – 40 SMMLV - , además de que la información proporcionada por *TRASUNION* se evidencia obligaciones atrasadas de pago superiores a 6 meses.

Atendiendo la documentación antes relacionada se evidencia que el condenado LARROTA MARTINEZ no cuenta con capacidad económica para sufragar la obligación de pago de perjuicios a los que fue condenado, aunado al tiempo que ha estado privado de su libertad, lo que conlleva a que este Despacho en la presente ejecución de la pena y para los fines inherentes a la misma, decrete la NO exigibilidad de pago de los perjuicios.



En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD para el pago de perjuicios en favor del al sentenciado de **JHON DARIO LARROTA MARTINEZ**, identificado con la C.C. N.º 80.016.229 teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

Efraín Zuluaga Botero
11001-31-04-016-2010-00724-00 NI 50193 A.I 26-10-2023
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



GAGQ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 NOV 2023
La anterior providencia
El Secretario _____

Retransmitido: NOTIFICA AUTO 26/10/2023 NI 50193

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 3/11/2023 9:51 AM

Para:jhonlarrota77@gmail.com <jhonlarrota77@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (24 KB)

NOTIFICA AUTO 26/10/2023 NI 50193;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jhonlarrota77@gmail.com (jhonlarrota77@gmail.com)

Asunto: NOTIFICA AUTO 26/10/2023 NI 50193

Re: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 8/11/2023 3:21 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 3 de noviembre de 2023, 9:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 26/10/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50193

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 50193.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se



1A
Acuse

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 51304 **Ley 600 de 2000**

Radicación: 73168-31-04-001-2015-00080-00

Condenado: LIBARDO CARDENAS

Cedula: 2.398.864

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

Bogotá, D. C., Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la solicitud de PRISIÓN DOMICILIARIA, que eleva el sentenciado LIBARDO CARDENAS.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 5 de julio de 2018, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral-Tolima, condenó al señor LIBARDO CARDENAS a la pena principal de 160 meses de prisión y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de haber sido hallado penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, decisión de instancia en la que no fue estudiados mecanismos sustitutivos de la pena.

El señor LIBARDO CARDENAS se encuentra privado de la libertad desde el 13 de enero de 2023, sin obrar reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En atención a que el penado no identificó bajo cual causal solicita la concesión del sustituto de la prisión domiciliaria, se dispondrá el estudio de la señalada en el artículo 38B y 38G del Código Penal; el sustituto de la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en reclusión formal será estudiado una vez se cuente con el dictamen de valoración médico legal por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

PRISION DOMICILIARIA 38B C.P.

Señala el artículo 38 B del Código Penal lo siguiente:

"ARTÍCULO 38B. REQUISITOS PARA CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.



2. *Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.*

3. *Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. *Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

a) *No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*

b) *Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*

c) *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*

d) *Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*

Para el presente caso, se tiene que el señor LIBARDO CARDENAS no supera el examen del 1er requisito, puesto que los 160 meses de prisión que le fueron impuestos por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral-Tolima, superan el límite máximo de 8 años de prisión, de los que hace referencia el artículo 38 del Código Penal; por tal motivo este ejecutor despachará desfavorablemente la petición elevada por el defensor del sentenciado.

PRISION DOMICILIARIA 38G C.P.

Establece el artículo 38 G del C.P., el que fue modificado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que la pena privativa de la libertad podrá cumplirse en el lugar de residencia o morada del condenado cuando éste haya cumplido lo mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del Código penal, el que regula el sustituto de la prisión domiciliaria, siempre y cuando: I.) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; II.) o en aquellos eventos en que el condenado fuere sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo



Número Interno: 51304 Ley 600 de 2000

Radicación: 73168-31-04-001-2015-00080-00

Condenado: LIBARDO CARDENAS

Cedula: 2.398.864

Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: NIEGA PRISION DOMICILIARIA

de los fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Atendiendo los anteriores requisitos, se establece que LIBARDO CARDENAS fue condenado por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, delito sobre el cual pesa la expresa prohibición contenida en el artículo 38 G, aunado a que se encuentra lejos de cumplir con el requisito de acreditar el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta, pues de los 160 meses a los que fue condenado, a la fecha acredita un descuento de 10 meses y 7 días, tiempo inferior a los 80 meses de que debe acreditar para el cumplimiento de dicho requisito.

Con fundamento en lo anterior, este Juez ejecutor despachará desfavorablemente la petición el elevada por el defensor del sentenciado.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 B y 38 G del C.P. al sentenciado LIBARDO CARDENAS, identificado con la C.C. N° 1.055.478.885, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio donde se encuentra el condenado para fines de consulta y obre en su respectiva hoja de vida

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. 73168-31-04-001-2015-00080-00 (51304) - 15/11/2023

22 NOV 2023

La anterior providencia

El Secretario _____

EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 17. 11. 23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre [Firma]

Firma _____

Cédula 2398864 T.P. _____

3

El/la Secretario(a) _____

RE: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51304

Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Dom 19/11/2023 11:02 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Atentamente acuso recibo de la notificación enviada.

Cordialmente,



**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Alfredo Vásquez Macías

Procurador Judicial II Código 3PJ – Grado EC

Procuraduría 314 Judicial II para el Ministerio Público en Asuntos Penales - Bogotá D.C.

alvasquez@procuraduria.gov.co

PBX: 601 587-87 50, Ext: 15005. Celular: 301 786 81 74

Cra. 10 # 16 - 82, Piso 10, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 16 de noviembre de 2023 9:42 a. m.

Para: Alfredo Vasquez Macias <alvasquez@procuraduria.gov.co>

Asunto: ENVIO AUTO DEL 15/11/2023 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 51304

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 51304.



CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.